

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Cesión del derecho patrimonial. Licencias de uso. Formalidad escrita.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena

FECHA: 28-10-2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

OTROS DATOS: Expediente 234-01

SUMARIO:

“La norma atacada de inconstitucional preceptúa lo siguiente:

«Artículo 62. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar en forma escrita».¹

[...]”

“... el artículo 62 se encuentra dentro del CAPITULO I, TITULO VII, Trasmisión de los Derechos, donde el Artículo 54 que inicia dicho apartado, contempla la trasmisión de los derechos patrimoniales por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquier medio admitido en Derecho. El subsiguiente articulado detalla las situaciones correlacionadas con la trasmisión, haciendo la salvedad del requisito formal para la validez del acto como es el contrato, concluyendo el artículo final, en total congruencia, (siendo este último al que se le endilga la inconstitucionalidad) al señalar que tales contratos deben constar por escrito. En total coherencia, respecto al tema que nos ocupa, se aprecia el contenido del artículo 17 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995 que reglamenta la Ley 15 de 1994, en lo referente a la utilidad ilícita, indicando como requisito sine qua non la ausencia del consentimiento escrito del autor”.

“En este sentido el espíritu de la legislación, como de la reglamentación se inspiran en la finalidad de reconocer protección adecuada y efectiva a los derechos de autor y derechos conexos, tal como señalan la legislación, la doctrina enunciada y nuestra propia jurisprudencia, sin dejar de mencionar el requerimiento desde el artículo 1, de prueba de titularidad para los beneficios de los derechos que emanan de la presente Ley”.

“Luego de este estudio, es evidente la existencia de una legislación especial autónoma, que vela por el derecho fundamental e intrínseco del creador intelectual de

¹ Artículo 62 de la Ley panameña de Derecho de Autor y Derechos Conexos (nota del compilador).

manera específica, determinando los efectos morales, patrimoniales, su autoría y la forma de acreditarse. Por lo tanto, el artículo acusado que dispone la existencia de un contrato por escrito en lo referente a los derechos patrimoniales y licencias no irrumpe o lesiona la presunción constitucional de inocencia, que es un derecho inalienable a todo individuo, pues son normas reguladas para fines específicos e independientes. Aún cuando el accionante ha querido buscar una afinidad consecuente, del contenido de la exposición anterior de este Pleno se aprecia la exclusión paralela por un principio elemental de materia”.

COMENTARIO: No obstante su carácter consensual, son muchas las legislaciones que exigen que la cesión de derechos patrimoniales (e incluso la licencia de uso) conste por escrito, a menos que exista alguna presunción legal de cesión de derechos por la cual se exima, en razón de esa circunstancia, de la forma escrita. Y algunos textos legislativos van más allá, cuando respecto específicamente de los contratos de cesión, requieren de la formalidad registral para que puedan surtir efectos frente a terceros. Lo que plantea discusiones, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, es si la formalidad escrita constituye un requisito “*ad solemnitatem*” o solamente “*ad probationem*”. Si es “*ad solemnitatem*”, el incumplimiento de la expresión escrita hace inexistente el contrato de cesión, mientras que si es “*ad probationem*”, su ausencia conduce al Juez a indagar entre las pruebas producidas si de las mismas se evidencia la existencia de una voluntad de las partes en cuanto a la transferencia (total o parcial, limitada o ilimitada, exclusiva o no exclusiva, gratuita u onerosa) de los derechos patrimoniales sobre la obra y, en caso afirmativo, cuáles fueron las modalidades de explotación que fueron autorizadas por el autor, tomando en cuenta el principio de la “*interpretación restrictiva*” de los contratos, y también otro, recogido en muchos textos nacionales, por el cual “*si no se especificaren de modo concreto las modalidades de explotación comprendidas en la cesión, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la forma que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad*”. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado JERONIMO MEJIA, en nombre y representación de RAMÓN MORENO, contra el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, dentro del Proceso Penal por el supuesto delito contra derechos de autor y delitos conexos relacionados con el Video FX, Video Vistamar y la compañía Entertainment Supplies.

El peticionario señala que la disposición acusada vulnera el contenido del artículo 22 de la Constitución Política, indicando como concepto de la infracción lo siguiente:

"La norma acusada infringe el artículo 22 constitucional en concepto de violación directa por omisión. En efecto, el artículo 62 de

la ley 15 de 1994 señala que los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar por escrito. Este artículo ha venido siendo interpretado por el funcionario concededor de la causa (y otros jueces del Organismo Judicial), en el sentido de que dicha norma hace descansar en el imputado la obligación de acreditar la existencia de un contrato de cesión de derechos patrimoniales o una licencia de uso para poder desvincularse de la pretensión punitiva que se ejerce en su contra. Lo cual constituye una inversión de la carga en contra de la persona que, a la luz del artículo 22 constitucional se presume inocente. La presunción de inocencia, tal como ha sido establecida en la Constitución Política, es absoluta y consiste en la garantía constitucional de que goza una persona en el proceso penal, de no tener la obligación ni necesidad de aportar en su favor ni de demostrar inocencia, pues esta se presume absolutamente. Ello significa que corresponde

al Ministerio Público y/o al querellante la carga de la prueba y obligación de producir los medios probatorios que desvirtúen dicha presunción de inocencia. De manera que cualquier precepto jerárquicamente inferior al artículo 22 constitucional, que imponga el sujeto pasivo de la relación procesal penal la obligación de comprobar su inocencia y que por ello contradiga el derecho sustantivo garantizado por la Constitución a favor del acusado, sindicado o procesado, ES INCONSTITUCIONAL. Y es que una de las bases que sustenta el derecho procesal penal garantista que rige en nuestra legislación, se encuentra precisamente en el artículo 22 de la Carta Magna."

Mediante Proveído fechado 23 de abril de 2001, se admite la demanda y se corre traslado al Ministerio Público.

La Procuraduría General de la Nación, contesta el traslado mediante Vista N° 13 de 7 de junio de 2001, en el sentido siguiente:

"Cabe observar que la advertencia de presunta inconstitucionalidad contra el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, que solo trata de un requisito formal de los Contratos de Cesión o de licencia de uso, que deben constar por escrito, no procede, puesto que puede acusarse de inconstitucionalidad un artículo de una ley con en el presente caso que se limita a establecer meros requisitos formales, para la validez de los contratos en forma genérica. Este hecho de establecer una formalidad no tiene nada que con al presunción de inocencia de un sindicado. (sic) "

Por las razones arriba expuestas, pareciera que el recurrente no ha tomado en cuenta que la materia de que trata el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, es uno de los elementos más importantes en la teoría de las obligaciones y de la formalidad de los contratos, que son normas sustantivas, utilizadas y aplicadas en nuestro derecho positivo, en todas las obligaciones y contratos civiles, mercantiles, laborales y administrativos, con el objeto de determinar su validez y efectividad, lo cual, como hemos dejado sentado, nada tiene que ver con los principios de presunción de inocencia ni con la carga de

la prueba. Estas son cuestiones procesales y no del derecho sustantivo.

En cuanto al contenido mismo de la advertencia que nos ocupa, considero que no tiene ningún fundamento ni ninguna relación jurídica, el establecimiento de una formalidad legal, que es de aplicación general a todos los contratos, con "la presunción de inocencia, ni mucho menos con la carga o no de la prueba", tal como hemos dejado sentado

Esta advertencia ha sido producto de un error evidente del recurrente en cuanto al planteamiento o enfoque del caso, ya que, aparentemente, el problema ha surgido en la Vista de la Fiscal Décima y no en el Ley."

Acto seguido se cumplió con las publicación de los edictos correspondientes, a fin de que quien tuviese interés presentara alegatos en la presente advertencia, expirada tal oportunidad sin participación alguna, procede el Pleno a resolver la advertencia de inconstitucionalidad expuesta, previas las consideraciones siguientes.

La norma atacada de inconstitucional preceptúa lo siguiente:

"Artículo 62. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar en forma escrita."

A su vez, manifiesta el demandante que la norma constitucional vulnerada es el artículo 22 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, que contiene lo siguiente:

"22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las

diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."

Estimamos acertadas las manifestaciones vertidas por la Procuraduría General de la Nación, pues el accionante parece confundir conceptos procesales con normas sustantivas preceptuadas en el derecho positivo desde sus inicios como requisitos elementales para el cumplimiento de obligaciones.

Resulta refrescante retomar los uniformes conceptos vertidos por la doctrina sobre el tema. Guillermo Cabanellas, define la obligación dentro del ámbito jurídico, "como el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 23^a Edición, Tomo V (J-O), Argentina, pág. 611.

En el sentido estricto el término contrato, según manifiesta Manuel Albaladejo, se reduce al campo del Derecho de Obligaciones, significando, esencialmente acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones. (Albaladejo Manuel, Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, Volumen Primero. La obligación y el contrato en general. Décima edición, Editores Bosch, Barcelona, 1997, pág. 368-369).

En la obra de Cabanellas arriba enunciada, expresa las consideraciones respecto al perfeccionamiento del contrato según la legislación española: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley." (ob. cit., Tomo II (C-CH), pág. 338).

Este artículo 45 de la Legislación Española establece específicamente:

"Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato."

Igualmente Latinoamérica, por citar el caso de la Legislación colombiana, conceptúa preceptos similares de acuerdo con el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, en el cual se expresa, que toda enajenación y transferencia del derecho de autor, sea esta total o parcial, deberá constar en escritura pública o en instrumento privado debidamente reconocido ante notario; de lo cual concluye la Dirección Nacional de Derecho de Autor de este país, que la cesión de derechos es cualificada y solo se perfecciona con el cumplimiento de dichas formalidades.

Lo antes señalado por la legislación extranjera se encuentra contemplado en nuestra legislación, pasemos entonces a examinar el espíritu de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, la congruencia de su reglamentación en el aspecto que nos ocupa y el origen del artículo atacado de inconstitucionalidad.

En una mirada retrospectiva del párrafo anterior, el artículo 62 se encuentra dentro del CAPITULO I, TITULO VII, Trasmisión de los Derechos, donde el Artículo 54 que inicia dicho apartado, contempla la trasmisión de los derechos patrimoniales por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquier medio admitido en Derecho. El subsiguiente articulado detalla las situaciones correlacionadas con la trasmisión, haciendo la salvedad del requisito formal para la validez del acto como es el contrato, concluyendo el artículo final, en total congruencia, (siendo este último al que se le endilga la inconstitucionalidad) al señalar que tales contratos deben constar por escrito. En total coherencia, respecto al tema que nos ocupa, se aprecia el contenido del artículo 17 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995 que reglamenta la Ley 15 de 1994, en lo referente a la utilidad ilícita, indicando como requisito sine qua non la ausencia del consentimiento escrito del autor.

En este sentido el espíritu de la legislación, como de la reglamentación se inspiran en la finalidad de reconocer protección adecuada y efectiva a los derechos de autor y derechos conexos, tal como señalan la legislación, la doctrina enunciada y nuestra

propia jurisprudencia, sin dejar de mencionar el requerimiento desde el artículo 1, de prueba de titularidad para los beneficios de los derechos que emanan de la presente Ley.

Luego de este estudio, es evidente la existencia de una legislación especial autónoma, que vela por el derecho fundamental e intrínseco del creador intelectual de manera específica, determinando los efectos morales, patrimoniales, su autoría y la forma de acreditarse. Por lo tanto, el artículo acusado que dispone la existencia de un contrato por escrito en lo referente a los derechos patrimoniales y licencias no irrumpe o lesiona la presunción constitucional de inocencia, que es un derecho inalienable a todo individuo, pues son normas reguladas para fines específicos e independientes. Aún cuando el accionante ha querido buscar una afinidad consecuente, del contenido de la exposición anterior de este Pleno se aprecia la exclusión paralela por un principio elemental de materia.

Respecto a la inversión de la carga de la prueba aducida por el accionante, no compete a esta Colegiatura, entrar a emitir un criterio propiamente tal sobre este aspecto, por la mayor discordancia con la materia de inconstitucionalidad y su recurso.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad arriba a la conclusión que el artículo 62 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, no vulnera el contenido del artículo 22, ni ningún otro de la Constitución Política, no por la falta de un presupuesto procesal de la acción, acción que se ha ejercitado y desenvuelto plenamente, sino por el objeto de

la misma como causal petitoria, pues la norma atacada no es aplicable a la solución de la pretensión procesal de origen por su carácter adjetivo. Al respecto la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones en esta materia, indicando que "la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta."(Sentencia de 30 de diciembre de 1996).

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado JERONIMO MEJIA, en nombre y representación de RAMÓN MORENO, contra el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, dentro del proceso penal seguido por el supuesto delito contra Derechos de Autor y Delitos Conexos relacionados con el Fideo FX Video Vistamar y la compañía Entertainment Supplies.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

**WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO
ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO
HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS**

**CARLOS H. CUESTAS G.
(Secretario General)**